

► SENTENCIA OCAS

El Supremo da la razón a nuestro Consejo General y abre la vía para que los Ingenieros Industriales, sin requerir autorización administrativa previa, actuemos como OCA. ENAC tendrá que acreditarnos sin obligarnos a disponer de medios materiales en propiedad.

Desde que el Real Decreto 2200/1995 aprobara el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, que regulaba el funcionamiento de los Organismos de Control Autorizado, creados al amparo de la Ley 21/1992 de Industria, nuestra profesión iba incrementando sus discrepancias conforme observábamos el desarrollo, y las realidades cotidianas que todos conocemos, del verdadero funcionamiento de estos organismos.

Hasta ese momento las tareas de inspección habían estado asignadas a los técnicos del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Industria. Pero, con la introducción de los OCAs en nuestro ordenamiento, éstas se externalizaron. Al incluir dicho RD la exigencia de que estas entidades debieran contar con personalidad jurídica, realmente lo que se estaba cercenando era la posibilidad de que dichas inspecciones pudieran ser ejecutadas por Ingenieros Industriales independientes.

Situación que, como es lógico, no fue compartida por nuestra profesión, que la consideró contraria a la legislación europea de la Competencia. Desde nuestras instituciones se intentaron trasladar estas reivindicaciones, de forma constructiva, ante diferentes responsables del Ministerio de Industria. Aunque estas siempre resultaban desestimadas al llegar a la Subdirección General de Calidad Industrial, a cuyo frente, curiosamente, se ha encontrado durante todos estos años -y hasta hace unos pocos meses- el mismo responsable -paradójicamente un Ingeniero Industrial-.

Así que no nos quedó otra opción que iniciar acciones con Eurodiputados, reclamando la intervención de la Comisión Europea. Ésta iniciaría un expediente en cuyo dictamen ratificó que algunos aspectos de esta legislación española resultaban incompatibles con el Tratado de la CE, instando al Gobierno Español a su modificación. Entre ellos se encontraba el artículo 15 de la Ley de Industria que, a juicio de la Comisión, al excluir a las personas físicas, contradecía la libertad de prestación de servicios y de libre acceso a las actividades económicas en el mercado interior.

El Gobierno aprovechó la publicación de la Ley 25/2009, más conocida como Ómnibus, para modificar el art. 15 de la Ley de Industria adicionando la posibilidad de que estas actividades también pudieran ser ejecutadas por "personas naturales". Lo que le obligó a iniciar una modificación del Reglamento de los OCAs, en el que si bien se añadía que éstos podrían ser personas naturales, con el mantenimiento de una serie de requisitos conseguía que continuara siendo

inviabile el que una persona física pudieran llegar a actuar como OCA.

A la vista de que, pese a las conversaciones mantenidas y las alegaciones presentadas desde nuestro Consejo, el Ministerio decidió aprobar el RD 338/2010 en dichos términos, concluimos que la voluntad política de atender nuestras reivindicaciones era inexistente, por lo que nos vimos abocados a buscar la solución en los Tribunales de Justicia.

En concreto dos fueron las cuestiones en las que nuestros Asesores Jurídicos centraron el recurso que interpusimos contra dicho RD:

- Si bien éste contemplaba expresamente el que los OCAs pudieran ser personas naturales o jurídicas, la obligatoriedad en el cumplimiento de algunos de los requisitos también exigidos en el mismo, llevaba a que, desde nuestro punto de vista, considerásemos imposible configurar un OCA por parte de una persona física:
 - a) El que se exigiera a los OCAs acreditar una separación organizativa entre los aspectos técnicos, y los de gobierno y representación, desde nuestro punto de vista resultaba imposible de cumplir caso de tratarse de una persona física.
 - b) El que los OCAs debieran presentar un organigrama descriptivo de sus estructuras y tareas, estableciendo unos Estatutos que regularan su funcionamiento, a nuestro juicio, resultaba también completamente innecesario en el caso de encontrarse ésta configurada por una persona física.
- Por otra parte también considerábamos injustificada la exigibilidad de autorización administrativa previa a los OCAs, por considerarla contraria a la Ley 17/2009, sobre Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, y a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas; normas que señalan que los requisitos que supediten una actividad de servicios, no sólo deben ser proporcionados, sino que deben encontrarse justificados por una razón imperiosa de interés general.

Respecto a la primera cuestión el Tribunal Supremo ha considerado innecesario modificar la redacción del texto del RD, por cuanto argumenta que *"la exigencia de requisitos a los OCA ha de ser entendida de forma razonable y sistemática y, estando taxativamente reconocido en el art. 41 que los OCA pueden serlo tanto las personas físicas como las jurídicas, es claro que todas las exigencias posteriores hay que interpretarlas de forma compatible con tal posibilidad. En este sentido los requisitos mencionados no resultarían aplicables a los OCA constituidos por una persona física, pues no parece aplicable a tal supuesto la exigencia de contar con un separación organizativa de aspectos técnicos"*

